



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 3 de junio de 2025
Nota C-132-25

Licenciado Carrasquilla:

Ref.: Si un servidor público puede ejercer fuera de sus horas laborables, el ejercicio de su profesión de forma lucrativa, ser considerado como conflicto de intereses con la institución donde presta sus servicios.

Me dirijo a usted en esta ocasión y, con nuestro acostumbrado respeto, a fin de dar respuesta a su nota presentada en este despacho, el 20 de mayo del año en curso, a través de la cual solicita a este Despacho, un pronunciamiento respecto a si un servidor público puede ejercer fuera de sus horas laborables, el ejercicio de su profesión de forma lucrativa, ser considerado como conflicto de intereses con la institución donde presta sus servicios.

Sobre el particular, debemos indicarle lo siguiente:

La Constitución Política de la República de Panamá, establece en el numeral 5 de su artículo 220, que son atribuciones del Ministerio Público, *servir de consejeros jurídicos a los funcionarios administrativos.*

En concordancia con el texto constitucional, el numeral 4 del artículo 3 y el numeral 1 del artículo 6 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, "*Que aprueba el Estatuto de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta otras disposiciones especiales*", dispone que corresponde esta Procuraduría servir de consejera jurídica **a los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso concreto.**

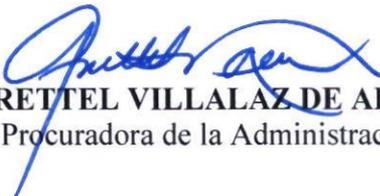
Licenciado
ALEJANDRO CARRASQUILLA JIMENEZ
Ciudad.

En una correcta...

En una correcta hermenéutica jurídica, la norma constitucional como la legal, son claras y disponen que, tanto la atribución, misión y función de la Procuraduría de la Administración, se sustenta en servir de consejera jurídica **está limitada o los servidores públicos administrativos con mando y jurisdicción** que consulten su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento a seguir en un caso en concreto.

En este sentido y, con un correcto apego legal a la Constitución Política de la República y, a nuestro Estatuto Orgánico, vemos que estos supuestos de ley, en el caso que nos ocupa no se configuran, habida cuenta que quien promueve la consulta **no es un servidor público** en los términos señalados anteriormente, razón por la cual, no es dable para este Despacho emitir un criterio jurídico, respecto de su solicitud.

Atentamente,


GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN
Procuradora de la Administración



GVdeA/osp
C-119-25